

de el carácter de unidad tan necesario, tan esencial á la Legislacion, y bastardeando su espíritu, sucederia lo que con el idioma de una nacion, cuyos pueblos no estuviesen en continuo trato, que con el tiempo se convertiria en diferentes dialectos.

Sí: las leyes que no sean examinadas bajo un mismo criterio y por unos mismos tribunales, pronto adquirirán el carácter de localidad, introduciéndose entre ellas diversidades como las que existen entre las costumbres, tendencias, carácter y educacion de las varias provincias de un Estado.

Por eso no basta para conseguir tan deseada unidad, que sólo admitamos, como origen de la Jurisprudencia, la práctica de los Tribunales; es necesario ademas que un Tribunal Supremo, respetando los hechos admitidos en las sentencias ejecutorias, examine la interpretacion y aplicacion que se haya hecho de la ley, y en su consecuencia case ó no la sentencia, no sólo con el noble pero limitado objeto de deshacer una injusticia, sino con el científico y elevado fin de dar á todos los Tribunales de la Nacion una regla fija y segura de la interpretacion de las leyes.

Esto sin duda movió á los legisladores del año 1812 á introducir en la Constitucion del Estado los recursos de nulidad contra las sentencias de las Audiencias, para el efecto de reponer el proceso, principio constitucional que se amplió y desenvolvió en la Ley de 9 de Octubre del mismo año.